

EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES

FONDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**

GRUPO PEQUEÑOS PRESTADORES

Bogotá, octubre de 2015

**FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO
DE NARIÑO – CUNDINAMARCA - ID: 1103**

EXPEDIENTE: 2008460351700139E

ANÁLISIS 2013 - 2014

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PRESTADOR

El Fondo de servicios públicos del municipio de Nariño – Cundinamarca con ID 1103 y NIT 890680390–3, presta los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la zona urbana y parte rural (Veredas Garbanzal, Mendoza, Buscavida y la Reforma) del municipio de Nariño, Cundinamarca.

De acuerdo con la última actualización aprobada del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS), el fondo se constituyó el día 29 de diciembre de 1998 e inició labores en la misma fecha. En el RUPS registra como dirección de notificación la Carrera 3A Palacio Municipal en el municipio de Nariño – Cundinamarca.

En cumplimiento de las Resoluciones SSPD No. 20101300048765 de 2010 y SSPD 20111300017605 de 2011, el prestador realizó la última actualización de su registro RUPS el día 3 de marzo de 2015 la cual fue aprobada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) con el imprimible No. 201541103270202 del 24 de abril de 2015, donde se encuentran inscritas las siguientes actividades en la modalidad de prestador-operador y prestador-supervisor (tabla 1):

Tabla No. 1 Actividades inscritas.

SERVICIOS	ACTIVIDADES	FECHA DE INICIO
Acueducto	Captación	29/12/1998
	Conducción	29/12/1998
	Tratamiento	29/12/1998
	Almacenamiento	29/12/1998
	Distribución	29/12/1998
	Comercialización	29/12/1998
Alcantarillado	Recolección	29/12/1998
	Conducción	29/12/1998
	Disposición Final	29/12/1998
	Comercialización	29/12/1998
Aseo	Recolección	29/12/1998
	Transporte	29/12/1998
	Barrido y limpieza áreas publicas	29/12/1998
	Corte y poda de zonas verdes	29/12/1998
	Comercialización	29/12/1998
	Disposición final de residuos (1)	29/12/1998

Fuente: SUI – RUPS actualización 2015.

2. ASPECTOS FINANCIEROS - ADMINISTRATIVOS

2.1. Aspectos financieros

Una vez verificado el cargue del Plan Único de Cuentas (PUC) en el Sistema Único de Información (SUI) se evidenció que el Fondo de Servicios Públicos del Municipio de Nariño reportó el 28 de marzo de 2015, de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20121300003545 del 14 de febrero de 2012 “por la cual se modifican las resoluciones SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006 y SSPD 20084000002485 del 30 de

enero de 2008, así como el anexo de la resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010” estableció el reporte de información financiera anual a más tardar el 5 de abril del año siguiente, por consiguiente reportando en el término establecido en la mencionada Resolución.

2.1.1. ESTADO DE RESULTADOS

Las cifras reportadas en el Estado de Resultados, evaluadas de manera comparativa en los períodos 2013 y 2014, revelaron una disminución en el resultado final del ejercicio, con ocasión al incremento de los costos y gastos operacionales impactó directamente la utilidad de la vigencia 2014.

Tabla No. 2: Estado de Resultados en pesos colombianos (\$)

DETALLE	2.013	%	2.014	%	Var (\$) 13-14	Var (%) 13-14
Ingresos Operacionales	81.163.969	100%	189.910.805	100%	108.746.836	57%
Servicio de Acueducto	46.359.394	57%	102.239.695	54%	55.880.301	121%
Servicio de Alcantarillado	11.891.948	15%	25.233.671	13%	13.341.723	112%
Servicio de Aseo	22.912.627	28%	62.437.439	33%	39.524.812	173%
Costo de Ventas y Operación	155.916.984	192%	441.806.387	233%	285.889.403	183%
Utilidad Bruta	-74.753.015	-92%	-251.895.582	-133%	-177.142.567	-237%
Gastos Operacionales	21.184.118	26%	39.283.690	21%	18.099.572	85%
Gastos de Administración	21.184.118	26%	39.283.690	21%	18.099.572	85%
Resultado Operacional	-95.937.133	-118%	-291.179.272	-153%	-195.242.139	-204%
Otros ingresos	107.820	0%	266.784	0%	158.964	147%
Resultado antes de Impuestos	-95.829.313	-118%	-290.912.488	-153%	-195.083.175	-204%
Resultado Neto	-95.829.313	-118%	-290.912.488	-153%	-195.083.175	-204%

Fuente: SUI. 24 de septiembre de 2015

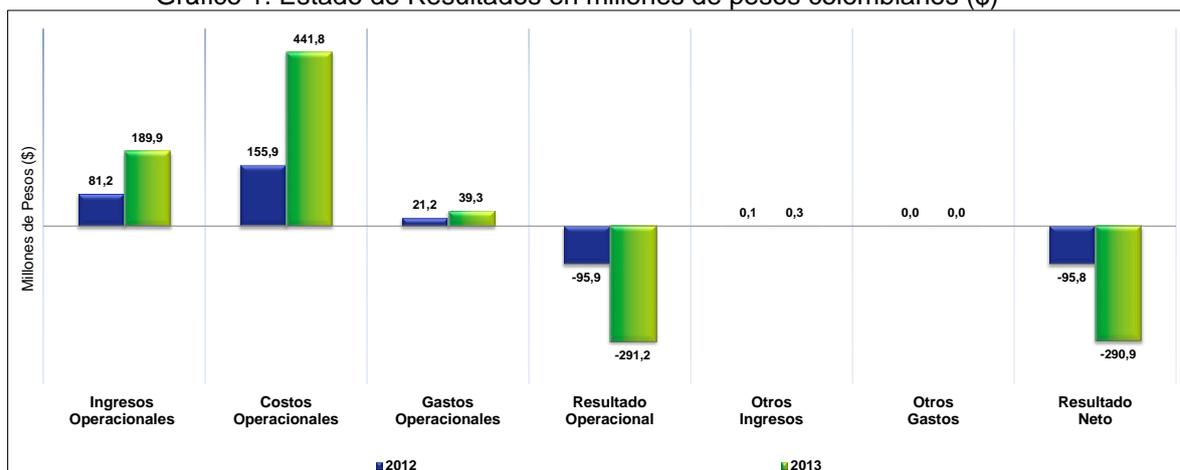
Se evidencian crecimientos en los ingresos operacionales, los cuales al querer verificarse los reportes comerciales (suscriptores, tarifas y consumos) la empresa no ha reportado los mismos en el SUI, sin embargo, una vez verificadas las notas se encontró que la empresa informa que el aumento en estos ingresos se debe a que anteriormente no se tenía una contabilidad separada entre la oficina de servicios públicos y el área contable del municipio, por lo cual estaban registrando valores menores.

El aumento en los costos para el año 2014, de acuerdo al desagregado de las cuentas en el PUC, corresponde a un mayor valor en la cuenta de Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones como lo son Mantenimiento Líneas Redes y Ductos, Reparación de Plantas y Otros contratos de mantenimiento y reparaciones

La cuenta de gastos, también presentó un aumento significativo con ocasión a mayor pago de honorarios, lo cual impactó el resultado operacional que aumentó su déficit, cerrando en un margen operacional -153%.

Por lo anterior, se hace necesario que la empresa evalúe su estructura de costos y gastos contra sus ingresos, toda vez que al no existir un equilibrio entre estos hay un déficit que pone en riesgo la prestación de los servicios a cargo por insuficiencia financiera.

Gráfico 1: Estado de Resultados en millones de pesos colombianos (\$)



Fuente: Sistema Único de Información –SUI. 24 de septiembre de 2015

2.1.2. BALANCE GENERAL

Tabla No. 3. Estado de Resultados en pesos colombianos (\$)

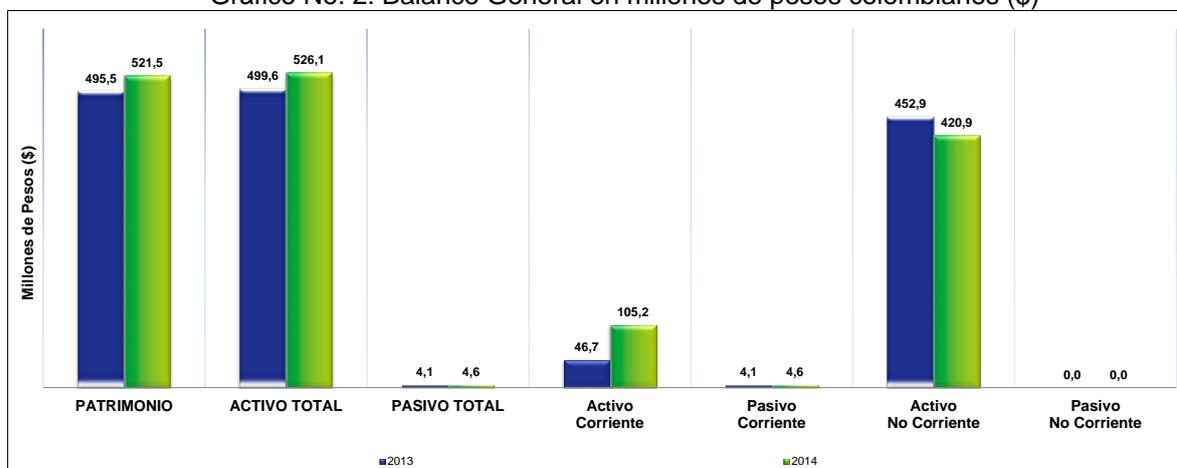
DETALLE	2.013	%	2.014	%	Var (\$) 12-13	Var (%) 13-14
Activo	499.647.327	100%	526.093.661	100%	26.446.334	5%
Efectivo	21.569.251	4%	25.358.858	5%	3.789.607	18%
Deudores Servicios Públicos	25.169.665	5%	79.806.010	15%	54.636.345	217%
Deudores Servicio de Acueducto	14.518.776	3%	42.937.791	8%	28.419.015	196%
Deudores Servicio de Alcantarillado	4.325.460	1%	10.120.713	2%	5.795.253	134%
Deudores Servicio de Aseo	6.325.429	1%	26.747.506	5%	20.422.077	323%
Activo Corriente	46.738.916	9%	105.164.868	20%	58.425.952	125%
Propiedad, Planta y Equipo Neto	450.658.411	90%	420.178.793	80%	-30.479.618	-7%
Total Activo No Corrientes	452.908.411	91%	420.928.793	80%	-31.979.618	-7%
Total Activos	499.647.327	100%	526.093.661	100%	26.446.334	5%
Total Pasivos	4.144.000	0,8294%	4.553.082	1%	409.082	10%
Obligaciones Laborales	4.144.000	1%	4.553.082	1%	409.082	10%
Total Pasivo Corriente	4.144.000	1%	4.553.082	1%	409.082	10%
Total Pasivo no Corrientes	-	0%	-	0%	-	0%
Total Pasivos	4.144.000	1%	4.553.082	1%	409.082	10%
Patrimonio Institucional	495.503.327	99%	521.540.579	99%	26.037.252	5%
Capital Fiscal	591.332.640	118%	812.453.067	154%	221.120.427	37%
Resultado del Ejercicio	-95.829.313	-19%	-290.912.488	-55%	-195.083.175	-204%
Total Patrimonio	495.503.327	99%	521.540.579	99%	26.037.252	5%
Total Pasivo + Patrimonio	499.647.327	100%	526.093.661	100%	26.446.334	5%

Fuente: SUI. 24 de septiembre de 2015

La cuenta de activos un leve crecimiento, sin embargo, este crecimiento se presenta con ocasión a un incremento significativo de deudores y menor propiedad planta y equipo lo cual se interpreta como una destrucción del patrimonio líquido de la empresa.

En la estructura de apalancamiento se encuentra como principal financiador el patrimonio de los socios la cual constituyen el 99% de los activos, sin embargo, el déficit de sus utilidades operacionales generan una destrucción del patrimonio.

Gráfico No. 2: Balance General en millones de pesos colombianos (\$)



Fuente: Sistema Único de Información –SUI. 24 de septiembre de 2015

2.1.3. INDICADORES FINANCIEROS

Tabla No. 4: Indicadores Financieros

PRINCIPALES INDICADORES		
RENTABILIDAD	2013	2014
Margen Operativo	-118,20%	-153,32%
EBITDA (millones de pesos)	-\$ 59,76	-\$ 259,20
Margen Ebitda	-73,63%	-136,48%
LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO	2013	2014
Rotación Cuentas por Cobrar (días)	113,19	153,38
Rotación Cuentas por Pagar	8,54	3,45
Razón Corriente	11,28	23,10
Nivel de Endeudamiento	0,83%	0,87%

Fuente: SUI. 24 de septiembre de 2015

En los principales indicadores de rentabilidad se evidencian desmejoras y que requieren atención inmediata por parte del prestador, en su estructura de costos y gastos toda vez que sus ingresos no son suficientes para cubrir los egresos.

También se evidencia una falta de gestión comercial para recuperar su cartera.

2.2. Aspectos Administrativos

Personal: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la Resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 de 2010, los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben reportar en el SUI la información administrativa del personal por categoría de empleo para cada una de las actividades registradas en RUPS.

Verificado el SUI fue posible establecer que el prestador no ha reportado la información requerida para los años objeto de evaluación, situación que no permite realizar un análisis comparativo del tópico administrativo, referente al número de

personas empleadas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios mencionados, así como los salarios devengados por los mismos, y si dicho valor concuerda con las cifras registradas en el PUC. Por lo que se le requiere que de cumplimiento a esta norma.

Contratos de condiciones uniformes (CCU): La Ley 142 de 1994 en sus artículos 128, 129 y 131 establece aspectos frente al contrato de servicios públicos, su celebración y el deber de informar sobre las condiciones uniformes.

A su vez, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió las Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006 que modificaron el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo contenidos en los anexos 3 y 9 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Consultado el SUI se encontró que el prestador reportó el CCU para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con fecha de actualización del 20 de octubre de 2009, sin embargo, no reportó los anexos técnicos asociados a su prestación, por lo que no se estarían informando las condiciones uniformes a los usuarios.

Así las cosas, las situaciones descritas deben ser subsanadas de forma INMEDIATA con el fin que se divulguen las condiciones uniformes del CCU y los usuarios conozcan los derechos, deberes, condiciones uniformes, y se reporte al SUI el CCU de los servicios públicos mencionados con los anexos técnicos completos.

2.3. Estratificación

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002 es competencia de la Superservicios implementar el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas. Por lo anterior, se procede a analizar los siguientes componentes:

Adopción estratificación urbana y/o rural: El municipio de Nariño – Cundinamarca reportó a través del aplicativo “INSPECTOR” el Decreto No. 0032 del 22 de diciembre de 1994 clasificando las viviendas en tres estratos socioeconómicos denominados así: 1) Bajo - Bajo, 2) Bajo y 3) Medio – Bajo.

Adicionalmente, reportó el Decreto No. 070 del 21 de agosto de 2001 con el cual se adoptó la estratificación socioeconómica de los Centros Poblados denominados Vereda Buscavida y Vereda la Reforma, con vigencia de cinco años.

El día 12 de junio de 2013, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo indicó lo siguiente en el aplicativo “Inspector”.

“De acuerdo a la información suministrada por el DANE tiene pendiente por realizar la revisión general de la estratificación urbana”

De lo anterior, se tiene que no ha reportado los actos administrativos vigentes con los cuales se adoptó la estratificación urbana y/o rural del municipio de Nariño – Cundinamarca, situación que no permite verificar los componentes relacionados con la estratificación y aplicación de subsidios y/ contribuciones en las tarifas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Comité permanente de estratificación (CPE): El CPE debe funcionar conforme a lo estipulado en el modelo de reglamento proferido por el DNP, sin embargo, el mismo debe atender los requerimientos del Decreto 0007 de 2010 respecto al concurso económico o cobro de la tasa contributiva, y lo establecido en la circular externa 20121000000044 de febrero de 2012 *“Circular Informativa sobre el pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal”*.

Consultado el aplicativo *“INSPECTOR”* para los indicadores de la meta *“22.1) Acta aprobación del reglamento vigente de funcionamiento del Comité Permanente de Estratificación”* y *“22.2) Última acta aprobada por el Comité Permanente de Estratificación”* se tiene que el municipio reportó el Decreto No. 030 del 5 de noviembre de 1994 con el cual se crea el comité de estratificación del municipio. Así mismo, cargó el acta No. 01 del 11 de enero de 2011, en la cual se aprobó el reglamento interno del CPE; a lo cual, el día 10 de mayo de 2011, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo indicó lo siguiente en el aplicativo *“Inspector”*: *“Documentos aportados cumplen con lo requerido”*.

Concurso económico 1 y concurso económico 2: De acuerdo con los artículos 6.3.9.1, 6.3.9.2, 7.3.7.1, 7.3.7.1, 8.3.2.1, 8.3.2.1 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 de 2010, las empresas comercializadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben diligenciar la información relacionada con los aportes que deben efectuar por el servicio de estratificación que reciben de la Alcaldía y del CPE, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 007 de 2010.

Al realizar la verificación del reporte al SUI, se evidenció que el prestador certificó el formulario *“Concurso económico 1”* para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del año 2013, sin embargo, para el año 2014 solo lo certificó para el servicio de aseo, situación que debe subsanar para los demás servicios.

Reporte de estratificación y coberturas: Una vez verificado el indicador número 23 *“Certificación del cargue de la estratificación ante el SUI de todos los inmuebles residenciales”*, se tiene que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo indicó lo siguiente en el aplicativo *“Inspector”*:

“El municipio NO CUMPLE dado que el Reporte de Estratificación y Coberturas 1A 2014 presenta inconsistencias consideradas graves, en tanto constituyen un impedimento para el correcto cálculo de las coberturas de acueducto, alcantarillado y aseo, y además porque no permiten vigilar la aplicación de la estratificación de inmuebles residenciales por parte de los prestadores. Son las siguientes y se deben corregir: 3.5, 3.8, 6.8, 6.11, 6.14. Las demás inconsistencias que se relacionan en el archivo adjuntado ocasionan aceptación condicional, por lo que debe proceder a corregirlas, o en su defecto debe informarnos cuál es la situación particular que las ocasiona. De igual manera debe verificar los datos de coberturas y distribución de estratos informados, los cuales son entregados al Gobierno Nacional. (...)”

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002, *“... La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes...”*, en este sentido es necesario que el prestador informe con que base de información se está realizando la facturación y subsane la situación mencionada.

3. ASPECTOS TÉCNICOS

A continuación se relacionan los aspectos técnicos del prestador para la operación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con base en la información reportada en el SUI, la contenida en el expediente virtual del prestador, la visita realizada en el mes de noviembre de 2012 y la contenida en el Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015 “TRABAJO, OPORTUNIDAD Y PROGRESO PARA NARIÑO”.

3.1. SERVICIO DE ACUEDUCTO

3.1.1. Generalidades:

Área de prestación: Presta el servicio público de acueducto en el área urbana y parte rural (Veredas Garbanzal, Mendoza, Buscavida y la Reforma) del municipio de Nariño, Cundinamarca.

No. de suscriptores: A pesar de la obligatoriedad de reportar la información de suscriptores según la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, el prestador no ha reportado información de suscriptores para los años 2013 y 2014 en el SUI; aun así, en la visita de noviembre de 2012 informó que tiene 942 suscriptores.

Cobertura: De acuerdo con la información contenida en el informe de visita de noviembre de 2012 e informada por el prestador, la cobertura del servicio público de acueducto en el área urbana del municipio es del 100%.

3.1.2. Descripción del sistema:

Captación: la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 establece que los prestadores del servicio público de acueducto deben reportar al SUI la información de las captaciones de agua. Consultado el reporte “Acueducto/Técnico-operativo/Captación” en el link, http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_tec_011, se identifica que el prestador reportó la información que se presenta en la imagen No. 1.

Imagen No. 1: Registro de captaciones de agua.

Código DANE	Departamento	Municipio	Identificador de la Empresa	Empresa	Nombre	Tipo	Longitud	Minutos Longitud	Segundos Longitud	Latitud	Minutos Latitud	Segundo Latitud	Altitud	Fuente de Captación	Caudal medio Diario (Lts/Seg)	Utiliza equipos de bombeo	Periodo reportado: Fecha inicial	Periodo reportado: Fecha final
25_483	CUNDINAMARCA	NARIÑO	1103	FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA	ACUEDUCTO MUNICIPAL	Superficial Lateral	-74	50	13.2	4	23	50.3	266	Rio Magdalena	55	S	01-01-2009	31-12-2009

Fuente: SUI al 17 de septiembre de 2015.

De la tabla anterior se tiene, que el prestador cuenta con una bocatoma de tipo superficial lateral cuya fuente de captación es el río Magdalena.

A su vez, en el Plan de Desarrollo Municipal se indica que cuenta con dos líneas de succión hacia dos motobombas que llevan el agua por impulsión a dos unidades de desarenación.

¹ www.narino-cundinamarca.gov.co/

Concesión de aguas: El artículo 25 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.3.1.41 del Decreto 1077 de 2015 definen entre otros aspectos que los prestadores de servicios públicos deben contar con los permisos ambientales y cumplir las normas ambientales que requieran en el desarrollo de su actividad.

Consultado el aplicativo “Inspector” se tiene que el municipio reportó la Resolución No. 2815 del 03 de noviembre de 2011, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) otorgó concesión de agua superficial del río Magdalena, con un caudal concesionado de 11,97 l/s para el abastecimiento del acueducto municipal y sus veredas Garbanzal, Mendoza, Buscavida y La reforma.

En el Plan de Desarrollo Municipal se indica que el caudal captado de la fuente de abastecimiento es de 27,36 l/s, lo que supondría una presunta indicaría, una captación de un caudal mayor al concesionado por la Autoridad Ambiental Competente.

Aducción: Consultado el reporte “Acueducto/Técnico-operativo/Formulario 28.Registro de Aducciones de Agua” en el link, http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_tec_010, se encontró que el prestador reportó la información que se presenta en la imagen No. 2.

Imagen No. 2: Registro de Aducciones de agua.

Formulario 28.Registro de Aducciones de Agua

Año 2009
 Departamento CUNDINAMARCA
 Municipio NARIÑO
 Empresa FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA

Año	Departamento	Municipio	Empresa	Id Empresa	Nombre de la Aducción	Tipo de la Aducción	Longitud de la Aducción(Km)	Caudal de Diseño(L/S)	Tipo de Diámetro	Tipo de Material	Fecha de Instalación	Fecha de inicio de Operaciones	Fecha de Cargue
2009	CUNDINAMARCA	NARIÑO	FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA	1103	ACUEDUCTO URBANO	Tubería-Por bombeo	0,02	54,72	De 6 a 8 pulg	Hierro Galvanizado HG	28-02-1998	30-11-1998	10-12-2013

Fuente: SUI al 17 de septiembre de 2015.

De la tabla anterior se tiene que el caudal de diseño de la línea de aducción es de 54,72 l/s, valor superior al caudal concesionado por la Autoridad Ambiental para la fuente hídrica.

Tratamiento:

Planta de potabilización de agua: La Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 establece que los prestadores del servicio público de acueducto deben reportar al SUI la información de las plantas de potabilización. Consultado el reporte “Acueducto/Técnico-operativo/Plantas De Potabilización” en el link http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_tec_036 relacionado con el reporte de plantas de potabilización, se encontró que el prestador no ha cargado información al respecto, situación que limita las acciones de la Superservicios; por lo cual, debe ser subsanada de forma inmediata por parte del prestador.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la visita de noviembre de 2012, se tiene que para el tratamiento del agua el prestador cuenta con una planta tipo convencional con caudal de diseño de 20 l/s, que cuenta con canal de excesos, canaleta parshall, sistema de floculación de tabiques, sedimentadores tipo convencional y cuatro unidades de filtración lenta de flujo descendente, con un lecho filtrante compuesto por grava, arena y antracita. El coagulante es agregado por goteo, antes de esta estructura.

La Superservicios tiene conocimiento que existen construidas otras cuatro unidades de sedimentación, pero no están siendo usadas debido a que no han finalizado con la optimización de la planta, por lo que el prestador debe informar las acciones realizadas para subsanar esta situación, e indicar el estado actual técnico operativo de esta infraestructura.

Químicos utilizados para el tratamiento del agua: Para el proceso de floculación, el químico utilizado es hidroxiclorigenato de aluminio y para la desinfección usan cloro gaseoso; aspectos que requieren la realización de pruebas de tratabilidad continuamente, con el objeto de establecer la dosis óptima de coagulante, desinfectante y tiempo de contacto que garanticen una buena calidad del agua suministrada a la población en todo momento.

Laboratorio de control de calidad del agua: La Resolución 2115 de 2007 establece que la persona prestadora debe contar con los equipos mínimos necesarios para realizar los siguientes ensayos: prueba de jarras, demanda de cloro, turbiedad, color y pH.

La Superservicios tiene conocimiento que a pesar que la planta de potabilización cuenta con laboratorio dotado de equipos para la medición del pH y espectrofotómetro, desconocen cómo usarlos, por tanto no realizan pruebas al agua, la única prueba que realizan es la de cloro con un kit, para determinar la dosificación de este.

Así las cosas, se indica que el prestador debe contar con la dotación mínima de laboratorio y utilizarla, con el objeto de realizar las pruebas básicas de calidad del agua cruda y/o tratada, que redunden en el mejoramiento de las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de potabilización que garantice una buena calidad del agua, para lo cual, deberá informar las acciones para lograrlo.

Distribución: Las tuberías de distribución son en un 70% en PVC y el 30% en asbesto cemento, con diámetros que oscilan desde 4", 3" y 2". Las edades varían entre los 50 años para los tramos en asbesto y el restante se cambió en 2002. El municipio cuenta con cuatro sectores de distribución.

Continuidad: El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 que establece "(...) *La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*", y los rangos definidos en el cuadro número 9 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007, de acuerdo a las horas de prestación del servicio, empleados para realizar el cálculo del índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora:

Continuidad del servicio
0- 10 HORAS/DIA(INSUFICIENTE)
10.1- 18 HORAS/DIA (NO SATISFACTORIO)
18.1- 23 HORAS/DIA (SUFICIENTE)
23.1 - 24 HORAS/DIA (CONTINUO)

De acuerdo con lo indicado en la visita de noviembre de 2012, el prestador manifestó que se suministra agua 20 horas del día, los 30 días del mes.

No obstante lo anterior, se consultó el SUI encontrando que el prestador no ha reportado información para los años 2013 y 2014 relacionada con la continuidad en la prestación del servicio de acueducto en el siguiente link http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_com_155, por lo

cual debe reportar la información de forma inmediata, ya que limita el seguimiento de la Superservicios al comportamiento del indicador.

Macromedición: La Resolución 668 de 2003 en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 1° establece que: *“MACROMEDICIÓN. Debido a que los volúmenes, las presiones y los niveles entregados al sistema de distribución de agua potable son un parámetro importante que debe ser considerado en la relación de balance de distribución, en las labores de operación y mantenimiento y en la planeación futura, se deben instalar macromedidores para la correspondiente obtención de datos de suministros reales. En los sistemas de acueducto, y para todos los niveles de complejidad del sistema, debe hacerse macromedición de acuerdo con los siguientes criterios:*

1. *Captación. Se deben realizar mediciones hidráulicas en los puntos de captación de agua superficial o subterránea y registrar en un libro de bitácora o archivo magnético dicha medición.*

2. *Se deben instalar macromedidores, a la entrada del sistema de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal que ingresa al sistema por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.*

3. *Se deben instalar macromedidores a la salida de las plantas de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal de agua tratada suministrada por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.*

(...)

5. *En los tanques de almacenamiento y/o compensación se deben instalar medidores de forma que permitan medir en cualquier momento el nivel del agua”.*

A su vez, los artículos 2.1.1.8 y 2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establecen:

“Artículo 2.1.1.8 Programas de macromedición. Todas las personas prestadoras de servicio deben realizar programas de macromedición. Los instrumentos de macromedición deben estar presentes por lo menos a la salida de la planta de tratamiento, o en las tuberías de entrega de pozos profundos.

Artículo 2.1.1.9 Plazos de los programas de macromedición. Las personas prestadoras del servicio disponen de un plazo de un (1) año contado a partir del 22 de julio de 1997, para iniciar o complementar programas de macromedición, en concordancia con esta Resolución, y de máximo tres (3) años para concluirlos, y deberán ajustarse a lo estipulado por las normas que le sean complementarias.”

A pesar de la norma y las obligaciones mencionadas en el marco de las acciones adelantadas por la Superservicios, se tiene conocimiento que no existen macromedidores instalados, situación que no permite cuantificar caudales y volúmenes de agua captados, tratados y distribuidos, diseñar e implementar programas de reducción y corrección de pérdidas, de ahorro y uso eficiente del agua, contribuir a la correcta operación del sistema de abastecimiento; condiciones que deben ser subsanadas de forma prioritaria por parte del prestador e informadas a la Superservicios.

Micromedición: El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles (...)*

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios,

para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3. (...)”.

A su vez el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que: *“Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994”*.

En atención a lo anterior, en la visita del día 8 de noviembre de 2012, el prestador informó que cuenta tiene 690 micromedidores instalados, de los cuales 217 no están funcionando, que corresponde al 31%, situación que impide que a los usuarios se les facture con base en las mediciones que arrojen los micromedidores.

De acuerdo con lo establecido por el capítulo 6 de la de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 los prestadores deben reportar la información relacionada con la micromedición. Consultado el SUI, se encontró que el prestador no ha reportado información relacionada con la micromedición para los años 2013 y 2014, situación que limita las funciones de la Superservicios.

En tal sentido, debe reportar de forma INMEDIATA los datos pendientes de cargue. A su vez, se le informa que es necesario que los equipos funcionen correctamente con el fin que se garantice en todo momento al suscriptor o usuario el derecho a que los consumos se midan y se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y que el consumo sea la base del cobro, informando las acciones para ajustarse a lo citado.

Almacenamiento: El artículo 101 de la Resolución 1096 de 2000 establece que los tanques de almacenamiento y/o compensación deben limpiarse y desinfectarse por lo menos una vez al año siguiendo el procedimiento del artículo 100 de la citada Resolución.

Por su parte, el Decreto 1575 de 2007 estableció como responsabilidad de las personas prestadoras que suministren agua para consumo humano lo siguiente:

“Artículo 9º. Responsabilidad de las personas prestadoras. Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen, deberán cumplir las siguientes acciones:

(...)

*2. Lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y **como mínimo dos (2) veces al año**, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas.*

*Parágrafo 2. Para las actividades previstas en los **numerales 2, 3 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta los procedimientos, las dosis de desinfectante y la periodicidad, establecidos en la Resolución 1096 de 2000** del entonces Ministerio de Desarrollo Económico o la norma que la modifique, adicione o sustituya, funciones asignadas hoy al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)*.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

La Superservicios tiene conocimiento que el prestador cuenta con tanques elevados, para la distribución de agua tratada, con una capacidad promedio de 90 m³, no obstante lo anterior, en el plan de desarrollo municipal se indica que cuenta con dos tanques de 60m³ y un tanque de 80m³, sin embargo, desconoce si realiza el lavado y desinfección de los mismos según lo establecido en las normas precitadas.

En tal sentido, y con el fin de evitar que la calidad del agua se pueda afectar, el prestador debe entre otros aspectos aplicar lo definido en las normas mencionadas respecto a su limpieza y desinfección.

Calidad de agua:

Concertación, materialización y recibo a conformidad puntos de muestreo: Los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 811 de 2008 disponen:

“Artículo 5°. Acta de concertación de puntos y lugares de muestreo. (...) *Copia del acta debe ser suministrada al Subsistema de la Vigilancia de la Calidad de Agua Potable - SIVICAP y al Sistema Único de Información-SUI, para conocimiento del Instituto Nacional de Salud y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente (...)*

Artículo 6°. *Materialización de los puntos de muestreo. La materialización de los puntos de muestreo siguiendo los criterios de localización definidos en el artículo 2° de la presente Resolución, la hará la persona prestadora mediante la instalación de los accesorios requeridos a la tubería de distribución en el sitio seleccionado. (...)*

Artículo 7°. *Acta de conformidad. Una vez se materialicen los puntos de muestreo, la autoridad sanitaria y la persona prestadora de la jurisdicción deben suscribir un Acta final de recibo a conformidad de los puntos de muestreo de la calidad de agua para consumo humano, en donde además quede claramente establecido el procedimiento de acceso al dispositivo de recolección de la muestra. Copia del acta de conformidad debe ser suministrada en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la expiración de los plazos señalados en el artículo 6° de la presente Resolución, al Subsistema SIVICAP y al SUI, para conocimiento del Instituto Nacional de Salud y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.”*

A su vez, los artículos 6.4.3.6, 6.4.3.7 y 6.4.3.8 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 establecen que los prestadores deben reportar al SUI las actas de concertación, actualización de la concertación y recibo a conformidad de la materialización de los puntos de muestreo.

Consultado el SUI, se encontró que el prestador reportó acta de concertación de cuatro puntos y lugares de muestreo el día 14 de septiembre de 2009; actualizada los días 10 de julio de 2013 y 13 de marzo de 2014, en las cuales se indica que los puntos fueron construidos sobre red, y está pendiente la ubicación geográfica de la bocatoma sobre el río Magdalena.

El día 24 de mayo de 2013, el prestador y la Secretaría de Salud de Cundinamarca se suscribió acta suscrita de recibo a conformidad de la materialización de los cuatro puntos de muestreo para monitoreo de la calidad de agua para consumo humano.

Muestras de control de calidad del agua: La Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 de 2010 establece que los prestadores del servicio público de acueducto, deben reportar al SUI la información de calidad del agua. Consultado el SUI se encontró que el prestador tiene en estado “*Certificado*” el formatos “*CALIDAD AGUA CARACTERISTICAS BASICAS - RANGO 1*” para los años 2013 y 2014.

Información de vigilancia de calidad del agua: Consultada la información que reposa en la sábana del Sistema de Información para Vigilancia de Calidad de Agua Potable (SIVICAP) se evidencia los siguientes resultados de las muestras de vigilancia para los años 2013 y 2014:

Tabla No. 5: IRCA 2013-2014 – Fondo de servicios públicos del municipio de Nariño

2013		2014	
MES	NIVEL DE RIESGO	MES	NIVEL DE RIESGO
Enero	-----	Enero	Medio (16,57)
Febrero	Medio (15,3)	Febrero	Medio (33,52)
Marzo	Medio (16,8)	Marzo	Medio (16,48)
Abril	Sin riesgo (0)	Abril	-----
Mayo	-----	Mayo	-----
Junio	Medio (16,8)	Junio	-----
Julio	Medio (16,8)	Julio	-----
Agosto	Medio (16,8)	Agosto	Sin riesgo (0)
Septiembre	Sin riesgo (0)	Septiembre	Medio (25,14)
Octubre	Alto (39,8)	Octubre	-----
Noviembre	Sin riesgo (0)	Noviembre	Sin riesgo (0)
Diciembre	Medio (16,8)	Diciembre	Medio (32,96)

Fuente: Información suministrada por el Instituto Nacional de Salud (INS) – Ajustado por la SSPD

En esta información se logra evidenciar que para el año 2013, de los diez (10) meses monitoreados por la Autoridad Sanitaria, en siete (7) de ellos suministró agua no apta para consumo humano. Para el año 2014, de los siete (7) meses monitoreados por la Autoridad Sanitaria, en cinco (5) suministró agua no apta para consumo humano.

Por lo anterior, el prestador deberá adoptar de forma INMEDIATA las acciones correctivas y preventivas necesarias para garantizar el suministro de agua apta para consumo humano en todo momento con criterios de calidad y continuidad.

3.1.3. Vulnerabilidad del servicio:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4.2.31 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio. Una vez consultado el reporte de vulnerabilidad de acueducto, se encontró que el prestador realizó el cargue de dicha información para los años 2013 y 2014, reportando que no se han presentado eventos que hayan afectado la infraestructura de acueducto.

3.2. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

3.2.1. Generalidades:

Área de prestación: El Fondo de Servicios Públicos del Municipio de Nariño – Cundinamarca presta el servicio público de alcantarillado en la zona urbana del municipio Nariño - Cundinamarca.

No. de suscriptores: Consultado el SUI se encontró que el prestador no ha reportado información de suscriptores para los años 2013 y 2014. En la visita de noviembre de 2012 informó que tiene 522 suscriptores.

Cobertura: De acuerdo con la información contenida en el informe de visita de noviembre de 2012 e informada por el prestador, la cobertura del servicio público de alcantarillado en el área urbana del municipio es del 100%, sin embargo, al comparar con los datos de suscriptores de acueducto suministrados en la misma visita (942), se encuentra una diferencia de 420, lo que inicialmente, no permitiría tener una cobertura del 100% en alcantarillado, situación que debe ser aclarada y soportada por el prestador de forma prioritaria.

3.2.2. Descripción del sistema:

Recolección y transporte: La Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 establece que los prestadores deben reportar al SUI la información relacionada con las redes de alcantarillado. Consultado el aplicativo se evidencia que el prestador no ha reportado esta información, sin embargo, en el marco de las acciones de inspección de la Superservicios, se tiene conocimiento que el sistema de alcantarillado es de tipo combinado. La situación descrita limita las funciones de la Superservicios sobre el particular, por lo que el prestador debe proceder al reporte de la información de forma inmediata.

Tratamiento y disposición final:

El artículo 2.2.3.2.21.4 *“Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos”* del Decreto 1076 de 2015 establece que *“En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 el presente Decreto”*.

No obstante lo anterior, se aclara que estos aspectos son competencia de la Autoridad Ambiental y están relacionados con el plan de saneamiento y manejo vertimientos (PSMV) y/o permisos de vertimientos respectivo, cuya evaluación y seguimiento están a cargo de dicha autoridad; sin embargo, los prestadores deben cumplir la normativa ambiental y contar con los permisos ambientales que su actividad requiera, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.3.1.41 del Decreto 1077 de 2015.

En el plan de desarrollo municipal 2012-2015 se indicó que:

“En el presente el municipio no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR que realice el mantenimiento de los residuos líquidos y la disposición final se realiza en el cauce seco de la quebrada Michu a una distancia aproximada de 120 metros sin embargo y sabiendo que la capacidad de disolución del Río Magdalena es bastante alta, la construcción de una nueva PTAR se encuentra en el marco del Plan Departamental de Aguas (PDA) y se encuentra en proceso de viabilizarían.”

Por lo descrito, debe informar a la Superservicios, lo relacionado con la gestión y manejo de las aguas residuales del municipio, así como de los proyectos para su tratamiento.

Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV y permiso de vertimientos: El artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y

contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
(...) (Subrayado fuera de texto)

Mediante radicado SSPD 20155290264502 del 12 mayo de 2015 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) informó a la Superservicios que el municipio de Nariño, Cundinamarca tiene PSMV aprobado mediante Resolución No. 3254 del 26 de noviembre de 2014.

3.2.3. Vulnerabilidad del servicio:

De acuerdo con el artículo 7.4.1.31 y 7.4.1.32 del anexo de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio. Consultado el reporte de vulnerabilidad de alcantarillado, se encontró que el prestador reportó que en los años 2013 y 2014 no se presentaron eventos que afectaron la infraestructura del servicio mencionado.

3.3. SERVICIO DE ASEO

3.3.1. Generalidades:

Área de prestación: El Fondo de Servicios Públicos del Municipio de Nariño – Cundinamarca presta el servicio público de aseo en la zona urbana del municipio de Nariño, Cundinamarca.

No. total de suscriptores: 780 (Año 2013) y 822 (Año 2014)

Barrido y limpieza de áreas públicas: El artículo 2.3.2.2.4.51 “Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas.” del Decreto 1077 de 2015 establece: “Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte”.

Verificado el SUI, se evidenció que el prestador no ha reportado información al respecto, y en la visita de noviembre de 2012 no presentó información al respecto; situación que limita las funciones de la Superservicios, por lo cual, debe proceder a su reporte de forma inmediata.

3.3.2. Descripción de las actividades realizadas:

Recolección, transporte y disposición.

Toneladas de barrido, recolección, transporte y dispuesta:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.4.1.7 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar las toneladas recogidas y dispuestas desde las áreas de prestación del servicio hasta el sitio de disposición final.

En atención a esto, consultado el SUI, se evidenció que el prestador reportó información relacionada con las toneladas de barrido, recolección, transporte y dispuesta en el siguiente link <http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=aseo tec 087> para los años 2013 y 2014.

Tabla No. 6: Toneladas de barrido, recolección, transporte y dispuesta años 2013 – 2014.

Año	Periodo	Toneladas barrido recogidas zona urbana	Toneladas barrido recogidas zona rural	Toneladas barrido dispuestas provenientes zona urbana	Toneladas barrido dispuestas provenientes zona rural	Toneladas servicio ordinario zona urbana	Toneladas servicio ordinario zona rural	Total Toneladas dispuestas
2013	1	0	0	0	0	50,3	0	50,3
2013	2	0	0	0	0	28,32	0	28,32
2013	3	0	0	0	0	36,79	0	36,79
2013	4	0	0	0	0	29,27	0	29,27
2013	5	0	0	0	0	34,75	0	34,75
2013	6	0	0	0	0	38,35	0	38,35
2013	7	0	0	0	0	36,71	0	36,71
2013	8	0	0	0	0	35,12	0	35,12
2013	9	0	0	0	0	27,03	0	27,03
2013	10	0	0	0	0	41,49	0	41,49
2013	11	0	0	0	0	36,67	0	36,67
2013	12	0	0	0	0	48,72	0	48,72
TOTAL 2013	----	0	0	0	0	443,52	0	443,52
2014	1	0	0	0	0	58,95	0	58,95
2014	2	0	0	0	0	42,11	0	42,11
2014	3	0	0	0	0	42,95	0	42,95
2014	4	0	0	0	0	50,09	0	50,09
2014	5	0	0	0	0	51,01	0	51,01
2014	6	0	0	0	0	44,76	0	44,76
2014	7	0	0	0	0	46,58	0	46,58
2014	8	0	0	0	0	44,99	0	44,99
2014	9	0	0	0	0	48,17	0	48,17
2014	10	0	0	0	0	47,35	0	47,35
2014	11	0	0	0	0	54,06	0	54,06
2014	12	0	0	0	0	57,35	0	57,35
TOTAL 2014	-----	0	0	0	0	588,37	0	588,37

Fuente: SUI al 17 de septiembre de 2015.

De la tabla anterior, se evidencia un aumento en las toneladas de residuos dispuestas para el año 2014, representadas en 144.85 toneladas adicionales. Así mismo, se tiene que los datos no son consistentes ya que el prestador realiza la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas en el municipio según la última actualización del RUPS y reportó al SUI en cero (0) los valores para “Toneladas de barrido recogidas de la zona urbana” y “Toneladas de barrido dispuestas provenientes de la zona urbana”.

La situación anterior limita las acciones de la Superservicios al no contar con la información actualizada y real, por lo cual, el prestador debe adoptar las medidas de forma inmediata para subsanar lo descrito, y reportar al SUI la información requerida.

Número Único de Área de Prestación de Servicio (NUAP):

La Resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 de 2010 establece que ellos prestadores del servicio público de aseo, deben reportar al SUI la información relacionada con el NUAP. Verificado el formulario denominado “Áreas de prestación del servicio” en el link: (http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=ase_com_144), se encontró que el prestador posee un número NUAP activo, que se muestra a continuación.

Imagen No. 3: Áreas de prestación del servicio - NUAP.

AREAS DE PRESTACION DEL SERVICIO (NUAP)

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

NARIÑO

Id Empresa	Empresa	NUAP	Nombre del area de prestacion del servicio	Estado	Fecha en que adquirió el estado	Estado Envío	Departamento	Municipio	Fecha de Cargue
1103	FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA	10684	MUNICIPIO DE NARIÑO	1-Activo	29/12/1998	R	CUNDINAMARCA	NARIÑO	2009-07-14

Fuente: SUI 2015.

Vehículo de recolección: De conformidad con el artículo 8.4.1.10 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben registrar los vehículos con los que cuenta para realizar la actividad de recolección y transporte.

A su vez, el artículo 2.3.2.2.3.36² del Decreto 1077 de 2015 establece las características que deben cumplir los vehículos para la recolección y transporte de residuos sólidos, entre las cuales se encuentran: deben ser motorizados, estar claramente identificados, la salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima de su altura máxima, contar con sistema de detención de emergencia para el sistema de la caja de compactación, contar con mecanismo de protección contra fuga de lixiviados, tener superficies antideslizantes y manijas adecuadas para sujetarse de tal forma que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura, ajustarse a las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios, entre otros aspectos.

Verificado el SUI se estableció que el prestador registró la información del vehículo empleado para efectuar estas actividades como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No. 7: Características vehículo de recolección.

Placa	Marca	Capacidad (Yd3)	Capacidad (Toneladas)	Numero de ejes	Modelo	Tipo de vehículo	Fecha de entrada en operación del vehículo	Tipo de uso del vehículo	Actividad desarrollada por el vehículo	Estado
OSD353	International	6	ND	2	2008	ND	ND	ND	ND	En Operación
OTI946	Chevrolet Kodia	6	ND	2	1995	ND	ND	ND	ND	En Operación

Fuente: SUI al 17 de septiembre de 2015.

De la tabla anterior, se tiene que el prestador no reportó información relacionada con el tipo, uso, fecha de entrada en operación y actividad desarrollada por el vehículo, situación que debe ser subsanada, ya que no permite realizar seguimiento a este componente.

Adicionalmente, en el plan de desarrollo municipal 2012 – 2015 se indicó lo siguiente respecto a los vehículos de recolección de residuos sólidos:

“ (...) sin embargo esta labor se viene haciendo con vehículos no aptos para este tipo de trabajo como son las volquetas del municipio que resultan poco inadecuadas para la actividad ya que al no ser acondicionados generan algún tipo de contaminación pues el platón de estos vehículos es permeable dejando escapar algunos fluidos que se quedan en las calles y durante el transporte pueden en algunas ocasiones dejar residuos sólidos que atentan contra la integridad física y la salud de los pobladores.” (sic)

² Anterior artículo 37 del Decreto 2981 de 2013.

En tal sentido, el prestador debe aclarar lo mencionado e informar el estado actual de los vehículos utilizados para la recolección de residuos sólidos en el municipio.

Frecuencia de recolección: El párrafo del artículo 2.3.2.2.3.32 del Decreto 1077 de 2015 establece que la frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos no aprovechables será de dos (2) veces por semana.

En el plan de desarrollo municipal 2012 - 2015, se indica que la recolección de los residuos sólidos se realiza dos veces por semana los días martes y sábados, ajustándose a la norma en mención.

Aprovechamiento: Según el RUPS aprobado con el imprimible No. 201541103270202 del 24 de abril de 2015, el prestador no realiza la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos, sin embargo, en el plan de desarrollo municipal 2012 – 2015 mencionado se estableció lo siguiente:

“En el Municipio no se realiza el aprovechamiento de los residuos sólidos pues estos son evacuados en su totalidad sin ninguna discriminación, por lo tanto la administración trabajara en la conformación de una planta de reciclaje donde se le dé un buen uso a estos elementos y que genere empleos e impulse el desarrollo de la comunidad.” (sic)

En tal sentido, el prestador debe informar los avances respecto a la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos generados en el municipio de Nariño, Cundinamarca en el marco del PGIRS.

Número Único de Sitio de Disposición Final (NUSD): Consultado el link http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=ase_com_137, se encontró que el prestador no ha reportado información al SUI respecto al NUSD.

3.4. Plan de Emergencias y Contingencias (PDC)

El artículo 197 de la Resolución 1096 de 2000 dispuso *“Debe realizarse un análisis de vulnerabilidad para cada sistema el cual servirá de base para la realización del plan de contingencias”*.

Por su parte el artículo 201 de la mencionada Resolución estableció que: *“Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo del sistema, que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectarlo gravemente durante su vida útil. El plan de contingencia debe incluir procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado”*.

Adicionalmente el artículo 42 de la Ley No.1523 del 24 de abril de 2012 señala que:

“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las

medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.

A solicitud de la Superservicios, el prestador remitió el plan de contingencia el día 13 de febrero del 2013 con el radicado SSPD No 20135290060152, allí quedaron consignadas la identificación de las amenazas a las que se encuentra expuesto el sistema de acueducto y alcantarillado tales como desbordamiento del río Magdalena, olas invernales, deslizamientos, erosión del suelo, sismos, entre otras.

Esta entidad con el radicado SSPD No. 20134600360151 del 24 de junio de 2013, dio respuesta al prestador con el fin de informar al municipio los ajustes que deben ser realizados sobre el plan de contingencia. Estos ajustes incluyen la incorporación de la terminología y conceptos presentados en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, así como la incorporación del servicio de aseo en dicho plan.

4. ASPECTOS COMERCIALES

4.1. Suscriptores

La Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 establece que los prestadores de servicios públicos deben reportar al SUI la información de los suscriptores. Consultado el aplicativo, se evidenció que solo reportó información de suscriptores para el servicio público de aseo para los años 2013 y 2014 que se presenta en la Tabla No. 8, más no para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Tabla No. 8: Suscriptores de aseo.

Servicio	Año	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Comercial	Industrial	Oficial	Rangos 1 - 10	Total Suscriptores
Aseo	2013	169	330	281	0	0	0	0	0	0	0	780
	2014	170	334	318	0	0	0	0	0	0	0	822

Fuente: SUI 2015.

De la tabla anterior, se tiene que el prestador no reportó información para los usos comercial, industrial y oficial, situación que no es real ya que en los municipios se desarrollan estas actividades. A su vez, el hecho de no contar con suscriptores comerciales e industriales, indicaría que no se realizarían contribuciones.

Por lo descrito, el prestador de reportar al SUI la información de suscriptores de acueducto y alcantarillado pendiente de cargue, así mismo, aclarar lo relacionado con los suscriptores para el servicio de aseo mencionado anteriormente, y de ser el caso, solicitar reversión y reportar la información correcta, ajustándose al procedimiento establecido por la Superservicios.

4.2. Peticiones, quejas y reclamos

De conformidad con lo establecido en los artículos 6.3.2.1, 7.3.2.1 y 8.3.2.1 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar las peticiones, quejas y reclamos (PQR) atendidas por la persona prestadora; al respecto fue posible establecer que el prestador no ha reportado la información de PQR para los años 2013 y 2014 en el SUI correspondientes a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

La situación anterior no permite a la Superservicios adelantar seguimiento sobre este componente, por lo que el prestador debe reportarla de forma inmediata al SUI. Adicionalmente, se le recuerda que debe contar y llevar un registro de PQR actualizado en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 142 de 1994.

4.3. Consumos facturados

De acuerdo con lo establecido por el capítulo 6 de la de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar información relacionada con los consumos facturados.

Consultado el SUI en el tópico “*acueducto/Comercial/Consumos Facturados en m3 Por Municipio*”, en el link http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_com_107, se encontró que el prestador no ha reportado información acerca de los consumos facturados en m³ para las vigencias 2013 y 2014, situación que limita la funciones de la Entidad, ya que no permite realizar seguimiento al comportamiento de los m³ producidos y facturados, que están asociados a las pérdidas de agua comerciales y/o técnicas, por lo que el prestador debe adelantar las acciones respectivas, que subsanen de forma INMEDIATA este aspecto.

5. Estudios tarifarios

5.1. Acueducto y alcantarillado

COSTOS DE REFERENCIA SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

EL FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA reportó un estudio de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado al SUI-MOVET el día 10 de octubre de 2010 y la Superintendencia en cumplimiento de sus funciones, realizó un control tarifario para dichos servicios, el 7 de diciembre de 2010 mediante oficio de radicado SSPD No. 20104601140721, no obstante, el fondo de servicios públicos no se pronunció al respecto, por lo que la Superintendencia, mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600337381 del 16 de junio de 2015 efectuó una nueva verificación de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRA 287 de 2004 y del análisis de tarifas aplicadas de los servicios de acueducto y alcantarillado, en la que se elevaron 10 requerimientos, y de la cual se establecieron las siguientes conclusiones:

“La información financiera contemplada por el prestador para el registro de los costos de referencia en el estudio de costos y tarifas correspondiente a los servicios de acueducto y alcantarillado (gastos administrativos y costos operativos), coincide a lo reportado en el SUI (PUC de los 2008).

*Los componentes de CMA y CMO calculados en el estudio tarifario aportado por el prestador son inferiores a los calculados por la superintendencia; sin embargo, conforme a las tarifas aprobadas por el prestador en el Decreto 039 de 2009, el cargo por consumo para el servicio de acueducto se encuentra **por encima** de las tarifas resultantes de la aplicación metodológica (cálculos realizados por la SSPD) a pesos de diciembre de 2008.*

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se presupone una INADECUADA aplicación de la metodología tarifaria establecida en la resolución CRA 287 de 2004,

teniendo en cuenta que el prestador presuntamente aprobó una tarifa superior a los calculados por la superintendencia.

De acuerdo al análisis de tarifas, el prestador presuntamente se encuentra aplicando porcentajes de subsidios y contribuciones que guardan relación con los factores aprobados mediante Acuerdo de Concejo.

Del análisis de la facturación para los años 2012 y 2014 reportados por el prestador al SUI, se evidencian variaciones en las tarifas de acueducto y alcantarillado cobradas por el prestador en los periodos de febrero de 2013 y diciembre de 2014, los cuales es necesario que aclare el procedimiento efectuado por el mismo para la actualización”.

Es de anotar que el FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA, no ha dado respuesta a los requerimientos indicados mediante Radicado SSPD 20154600337381 del 16 de junio de 2015; así las cosas, nuevamente se le reitera al prestador atender los requerimientos realizados. Es importante anotar que la omisión en la respuesta a lo requerido podrá acarrear las acciones de control previstas en la ley, dentro de la cual está el inicio de una investigación y sanción a la que haya lugar, por lo tanto de manera perentoria se le cursa este requerimiento para que sea cumplido de manera inmediata.

5.2. Aseo

Mediante Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación para el servicio de aseo, por tal motivo es una obligación de tipo legal hacer el cargue al Sistema Único de Información – SUI- acerca de la información tarifaria, financiera y contable de la persona prestadora que esta Entidad requiera, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad aplicable, a fin de que esta Superintendencia pueda cumplir sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional.

Por lo anterior, las Circulares Conjuntas SSPD CRA No. 006 y 003 de 2006, establecen el proceso de reporte de información a esta Entidad para la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de aseo definida en la Resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez verificadas las bases de información, se pudo constatar que el prestador **FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA - ID – 1103**, certificó al SUI el Soporte del Estudio de Costos (Formato PDF), de igual forma se pudo evidenciar que existe reporte de los formatos TARIFAS APLICADAS ASEO para los años 2013 y 2014.

En cuanto al formato FACTURACION COMERCIAL ASEO no presenta el respectivo cargue de información para las vigencias 2013 y 2014.

A continuación se presenta el estado de cargue para los periodos de análisis:

Estado de Cargue Formato Tarifas Aplicadas Aseo

AÑO	MES	ESTRATO	TONELADAS PRESENTADAS PARA RECOLECCIÓN (Tdi)	TARIFA BARRIDO Y LIMPIEZA (TBL)	TARIFA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE (TRT)	TARIFA TRAMO EXCEDENTE (TTE)	TARIFA TRATAMIENTO O Y DISPOSICIÓN FINAL (TDT)	TARIFA COMERCIALIZACION Y MANEJO DE RECUADO (TFR)	FACTOR DE SUSIDIO O CONTRIBUCION	TARIFA FINAL (TI)
2013	ENERO A DICIEMBRE	01 BAJO-BAJO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		02 BAJO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		03 MEDIO-BAJO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		04 MEDIO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		05 MEDIO-ALTO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		06 ALTO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		10 INDUSTRIAL	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		11 COMERCIAL	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		12 OFICIAL	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
2014	ENERO Y MARZO A DICIEMBRE	01 BAJO-BAJO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		02 BAJO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		03 MEDIO-BAJO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		04 MEDIO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		05 MEDIO-ALTO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		06 ALTO	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		10 INDUSTRIAL	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		11 COMERCIAL	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ
		12 OFICIAL	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ	REPORTÓ

Fuente: SUI

Si bien es cierto el prestador reportó en el formato TARIFAS APLICADAS, información para los respectivos componentes de la tarifa de aseo, existe inconsistencias en las cifras cargadas para el TDI - cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor:

Información Reportada TDI en Tarifas Aplicadas Aseo

AÑO	MES	ESTRATO								
		01 BAJO-BAJO	02 BAJO	03 MEDIO-BAJO	04 MEDIO	05 MEDIO-ALTO	06 ALTO	10 INDUSTRIAL	11 COMERCIAL	12 OFICIAL
2013	Enero	11,29	21,24	17,77	0	0	0	0	0	0
	Febrero	6,34	11,97	10,02	0	0	0	0	0	0

AÑO	MES	ESTRATO								
		01 BAJO- BAJO	02 BAJO	03 MEDIO- BAJO	04 MEDIO	05 MEDIO- ALTO	06 ALTO	10 INDUSTRI AL	11 COMERCI AL	12 OFICIA L
	Marzo	8,2	15,58	13,01	0	0	0	0	0	0
	Abril	6,5	12,38	10,38	0	0	0	0	0	0
	Mayo	7,71	14,68	12,36	0	0	0	0	0	0
	Junio	8,49	16,23	13,62	0	0	0	0	0	0
	Julio	8,11	15,55	13,05	0	0	0	0	0	0
	Agosto	7,75	14,9	12,47	0	0	0	0	0	0
	Septiembre	5,96	11,47	9,6	0	0	0	0	0	0
	Octubre	9,15	17,6	14,73	0	0	0	0	0	0
	Noviembre	8,09	15,56	13,02	0	0	0	0	0	0
	Diciembre	10,56	20,61	17,55	0	0	0	0	0	0
2014	Enero	12,74	24,88	21,33	0	0	0	0	0	0
	Marzo	9,23	18,09	15,63	0	0	0	0	0	0
	Abril	10,74	21,1	18,24	0	0	0	0	0	0
	Mayo	10,86	21,83	18,82	0	0	0	0	0	0
	Junio	9,47	18,6	16,69	0	0	0	0	0	0
	Julio	9,82	19,28	17,48	0	0	0	0	0	0
	Agosto	9,4	18,46	17,13	0	0	0	0	0	0
	Septiembre	10,03	19,75	18,39	0	0	0	0	0	0
	Octubre	9,54	18,85	17,78	0	0	0	0	0	0
	Noviembre	10,93	21,47	20,31	0	0	0	0	0	0
	Diciembre	11,56	22,72	21,63	0	0	0	0	0	0

Fuente: SUI

Como se observa en la tabla anterior para el componente TDI en los estratos 1,2 y 3, existe reporte de información de mala calidad, ya que la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor, no corresponde a un normal comportamiento en cuanto a promedios mensuales de residuos generados por cada suscriptor, registrando entre 10 y 20 toneladas para cada mensualidad y para los suscriptores no residenciales de uso industrial, comercial y oficial, el prestador reportó en CEROS las cifras correspondientes para el componente TDI, el prestador debe aclarar dicha situación.

De lo anterior, se presume que los valores aplicados por el prestador obedecen a errores de registro o de cálculo. Es necesario que el prestador aclare cuál fue el procedimiento de cálculo y aplicación de las tarifas y así mismo realizar los respectivos ajustes que conlleven a una adecuada aplicación de la metodología tarifaria.

El prestador debe tener presente que la información reportada para el componente TDi, tiene absoluta incidencia para el cálculo de los demás componentes (TRT-TDT y TFR) y se evidencia que no se aplicó de forma correcta la metodología tarifaria establecida en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005.

Por tal razón, si las inconsistencias por usted identificadas obedecen a deficiencias en el reporte de información en el SUI, deberá inmediatamente iniciar el trámite de reversión conforme a la Resolución SSPD 20121300035485 de 2012.

Por otra parte, el prestador reporta al SUI en CEROS los valores mensuales para los periodos de enero de 2013 a diciembre 2014 correspondientes a toneladas de barrido, las cuales debe cargar en el Formato 4 - Aseo/Técnico-operativo/Toneladas de barrido

y recolección y transporte (Formato 4 Circular. SSPD-CRA 6 de 2006 y Res. SSPD 15085 de 2009), lo que permite inferir que existen errores de registro, por tal motivo es preciso que realice las gestiones necesarias ante el Grupo SUI, que conlleven a la reversión de dicha información para el ajuste respectivo y enviar las aclaraciones del caso.

El prestador debe informar si están realizando pesaje y en que sitio están efectuando la actividad de disposición final de residuos sólidos.

Es importante tener en cuenta que con base en los hallazgos, la revisión de las tarifas aplicadas es de carácter preliminar, por lo que una vez recibidos los ajustes y explicaciones por parte de la empresa **FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA - ID – 1103**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá a efectuar una nueva verificación a través de un control tarifario, que permita establecer la forma de aplicación de la metodología durante el período de análisis y posteriormente se emitirá un pronunciamiento con las observaciones del caso.

De igual forma se requiere que el prestador reporte la información faltante para la estimación de las tarifas facturadas y cobradas para el servicio de aseo en el área de prestación ubicada en el municipio de Nariño, Cundinamarca; para tal fin es necesario cargar la información completa al SUI desde enero de 2013 hasta diciembre de 2014.

El prestador del servicio de aseo a su cargo podrá consultar el estado de información al SUI a través del siguiente enlace:
http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028

Es necesario que la **FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA - ID – 1103**, continúe con el cargue de información con el fin de cumplir con la obligación general de los prestadores en el suministro de información, prevista en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, según el cual este sistema “*se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994*”.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones de control que se puedan adelantar, recuerde que es función de esta superintendencia solicitar y analizar en la forma, detalle y términos que para el efecto determine, la información que requiera para el ejercicio de sus atribuciones legales.

SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES

Los factores de subsidio y contribución reportados por el prestador al SUI en el formato “Tarifa aplicada mes” para los suscriptores residenciales de estratos residenciales 1, 2, 3, 4 y no residenciales de uso industrial y comercial, en los meses de enero de 2013 a diciembre de 2014, fueron establecidos en el acuerdo municipal también reportado por el prestador al SUI: Acuerdo del 010 de noviembre 27 de 2012.

TIPO DE USUARIO	SUBSIDIOS Y/O CONTRIBUCIONES
RESIDENCIALES	
ESTRATO 1	-70%

TIPO DE USUARIO	SUBSIDIOS Y/O CONTRIBUCIONES
ESTRATO 2	-40%
ESTRATO 3	-15%
NO RESIDENCIALES	
COMERCIAL	50%
INDUSTRIAL	30%

Fuente: SUI

6. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, numeral 11, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su vigilancia y control, a través de los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación y tomando como base la información reportada al Sistema Único de Información – SUI por parte de los prestadores.

En consideración de lo expuesto previamente, y de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 315 de 2005, se procedió a realizar la clasificación del nivel de riesgo financiero a través del Indicador Financiero Agregado (IFA) para el año 2014, de la empresa cuyos resultados se resumen en la siguiente tabla.

Tabla No. 9. Indicador Financiero Agregado – IFA

Rango L	Rango ER	Rango CC	Rango IFA	Nivel IFA
Rango 1	Rango 2	Rango 3	Rango 3	Alto

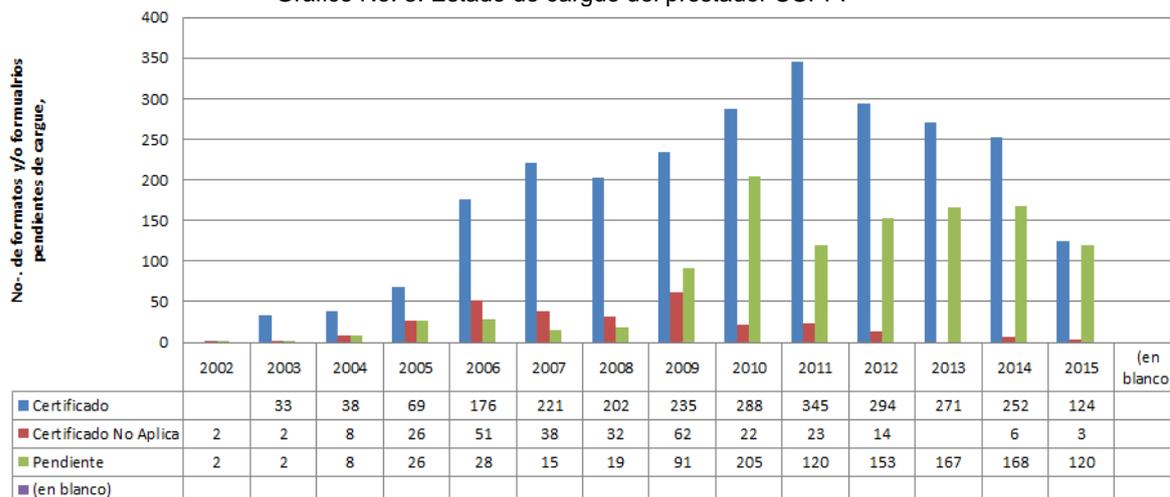
Fuente: SUI. 24 de septiembre de 2015

En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo alto) como consecuencia del estado financiero que requiere atención urgente a mejoraras, situación que quedó evidenciada en el ítem financiero, de acuerdo con lo establecido en la Resolución SSPD No. 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005

7. CALIDAD Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN (SUI).

La Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 de 2010 establece los formatos y formularios para los tópicos técnico, comercial, financiero, tarifario y administrativa que debe reportar un prestador de servicios públicos así como los cronogramas y fechas de cargue al SUI. En tal sentido, se consultó el SUI evidenciando que el prestador presenta un total de 3.961 formatos y formularios habilitados de los cuales 1.124 se encuentran pendientes por reportar, situación que debe ser subsanada en el menor tiempo posible.

Gráfico No. 3: Estado de cargue del prestador USPP.



Fuente: SUI 2015.

Al respecto es importante mencionar que el prestador debe velar por la correcta habilitación de los formatos y formularios, y de ser el caso, solicitar la deshabilitación de la información que no le aplique con la justificación que sea del caso.

8. ACCIONES DE LA SUPERSERVICIOS

8.1. Requerimientos

A continuación se presentan los principales requerimientos realizados al prestador en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y/o control de la Superservicios de acuerdo con la información contenida en el expediente virtual del prestador.

- Con la comunicación SSPD 20134600118481 del 18 de marzo de 2013 se invitó al Alcalde Municipal de Nariño al taller de capacitación de calidad del agua a realizarse en la ciudad de Bogotá D.C. el día 2 de abril de 2013.
- A través del oficio SSPD 20134600199211 del 24 de abril de 2013 se remitió al Alcalde Municipal la Circular Externa No. 20131000000014 del 3 de abril de 2013, relacionada con los resultados de la estrategia de acuerdos de mejoramiento con municipios prestadores directos.
- Mediante la comunicación SSPD No. 20134600345531 del 19 de junio de 2013 se requirió al prestador cargar al SUI la información pendiente de reporte.
- Con el oficio SSPD 20134600360151 del 24 de junio de 2013 se requirió al prestador entre otros aspectos el diseño e implementación del plan de contingencia.
- Con el oficio SSPD 20134600375991 del 28 de junio de 2013 se remitió al prestador la Evaluación Integral vigencias 2011-2012.
- Mediante la comunicación SSPD 20134600652141 del 2 de octubre de 2013 se realiza seguimiento final plan de acción para disminuir el nivel de riesgo en el agua suministrada en el municipio.
- Con el requerimiento SSPD 20134600770211 del 21 de noviembre de 2013 se solicita al prestador reportar al SUI el formato de facturación comercial correspondiente al servicio de acueducto, alcantarillado y/o aseo, entre otros aspectos.
- A través de la comunicación SSPD 20134600834301 del 12 de diciembre de 2013 se informó sobre la calidad de Información en SUI – acerca de Subsidios y contribuciones vigencia 2012.

- Mediante el oficio SSPD 20134600853171 del 18 de diciembre de 2013, se requirió al prestador remitir informe detallado adjuntando la evidencia de la ejecución de acciones que permitan reducir el nivel de riesgo en la calidad del agua suministrada de acuerdo con el plan de acción remitido a la Entidad.
- Con el oficio SSPD 2014460004799 del 10 de febrero de 2014 se informa al prestador lo relacionado con la realización de muestra de control de agua, reporte de información al SUI, entre otros aspectos asociados al tema de calidad del agua.
- A través del requerimiento SSPD 20144600090241 del 26 de febrero de 2014 se solicita al prestador el cargue de información contable al SUI.
- Mediante la comunicación SSPD 20144600149201 del 18 de marzo de 2014 se informa al prestador acerca de la expedición del Decreto 2981 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de Aseo.”*, con el objeto que adelante las acciones que considere pertinentes.
- Con el oficio SSPD 20144600456741 del 30 de julio de 2014 se indicó al prestador que debe adelantar las acciones de mitigación respectivas por Fenómeno de Niño - Periodo de Sequía del año 2014.
- A través del oficio SSPD 2014460071875 del 11 de noviembre de 2014 se reitera al prestador la obligación que le asiste en dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones consignadas en la misiva de requerimiento de acciones de mitigación del Fenómeno del Niño período 2014.

8.2. Acuerdo de mejoramiento y/o planes de gestión

La Superservicios mediante radicado SSPD No. 20134600652141 requirió al prestador remitir un plan de acción a corto plazo en donde se mencionaran las acciones implementadas o a implementar en el sistema de acueducto, con el fin de garantizar el suministro de agua apta para el consumo humano, teniendo en cuenta los resultados remitidos por el INS en el SIVICAP para el año 2012, donde se reflejaba el promedio del IRCA, que como persona prestadora del servicio domiciliario de acueducto suministró agua con nivel de riesgo “MEDIO”.

En tal sentido, mediante la comunicación SSPD 20144600715841 del 10 de noviembre de 2014 se realizó seguimiento final al plan de acción para disminuir el nivel de riesgo en el agua suministrada, estableciendo entre otros aspectos los siguientes:

“Al realizar el análisis de la información de los resultados de las muestras de vigilancia para el año 2013, se evidenció que durante el año en referencia suministró agua con nivel de riesgo BAJO, lo que indica que el nivel de riesgo disminuyó frente a los resultados para el año 2012.”

8.3. Visitas de inspección

Para el período de análisis de la presente evaluación integral y verificado el aplicativo de visitas del SUI, no se encontró que se hayan realizado visitas de inspección para las vigencias analizadas. No obstante, la Superservicios realizó seguimiento a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a través de comunicaciones, como se mencionó en el numeral 8.1.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Fondo de servicios públicos del municipio de Nariño – Cundinamarca con ID 1103 y NIT 890680390–3, presta los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la zona urbana y parte rural (Veredas Garbanzal, Mendoza, Buscavida y la Reforma) del municipio de Nariño, Cundinamarca.

- El prestador no ha reportado la totalidad de información al SUI que requiere el anexo de la Resolución SSPD No. 20101300048765 de 2010, toda vez que tiene pendiente de reporte 1.124 formatos y/o formularios. Para tal efecto, podrá consultar el estado de información a través del siguiente enlace: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028 y debe proceder al cargue inmediato de la información pendiente de reporte en el marco de la resolución mencionada.
- La empresa debe verificar su estructura de costos y gastos toda vez que esta diferencia está afectando su suficiencia financiera, al generar pérdidas del ejercicio en todos sus grados.
- La empresa debe explicar el motivo de los aumentos en sus contratos de mantenimiento y reparación, toda vez que el aumento corresponde a más de \$285 millones o si corresponde a una urgencia específica.
- La empresa debe verificar su reducción de activos, toda vez que los que aumentan sus deudores y se reducen su propiedad planta y equipo, es decir, destruyendo valor.
- La empresa deberá informar sus gestiones comerciales para subsanar su situación de deudores toda vez que este incremento pone en alto riesgo la prestación de los servicios por insubsistencia financiera.
- El prestador no ha reportado al SUI la información administrativa del personal por categoría de empleo para cada una de las actividades registradas en RUPS, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, por lo cual, debe proceder a su cargue de forma inmediata.
- El prestador no reportó al SUI los anexos técnicos de los contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En tal sentido, debe subsanar de forma INMEDIATA lo descrito con el fin que se divulguen las condiciones uniformes del CCU y los usuarios conozcan los derechos y deberes; lo anterior, en el marco de la Ley 142 de 1994 en sus artículos 128, 129 y 131 y las Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006.
- El municipio de Nariño, Cundinamarca reportó a través del aplicativo “INSPECTOR” los Decreto No. 0032 de 1994, No. 070 del 21 de agosto de 2001 sobre estratificación socioeconómica de los predios del municipio con vigencia de cinco años. Así las cosas, el día 12 de junio de 2013, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo indicó lo siguiente en el aplicativo:

“De acuerdo a la información suministrada por el DANE tiene pendiente por realizar la revisión general de la estratificación urbana”.

De lo anterior, se tiene que no ha reportado los actos administrativos vigentes con los cuales se adoptó la estratificación urbana y/o rural del municipio, por lo cual, es necesario que la Administración Municipal reporte al aplicativo los últimos actos administrativos de adopción de estratificación urbana y rural.

- El prestador certificó el formulario “Concurso económico 1” para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del año 2013, sin embargo, para el año 2014 solo lo certificó para el servicio de aseo, situación que debe subsanar para los demás servicios, de acuerdo con los artículos 6.3.9.1, 6.3.9.2, 7.3.7.1, 7.3.7.1, 8.3.2.1, 8.3.2.1 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 de 2010 y el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 007 de 2010.
- Verificado el indicador número 23 “Certificación del cargue de la estratificación ante el SUI de todos los inmuebles residenciales”, se tiene que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo indicó lo siguiente en el aplicativo “INSPECTOR”:

“El municipio NO CUMPLE dado que el Reporte de Estratificación y Coberturas 1A 2014 presenta inconsistencias consideradas graves, en tanto constituyen un impedimento para el correcto cálculo de las coberturas de acueducto, alcantarillado y aseo, y además porque no permiten vigilar la aplicación de la estratificación de inmuebles residenciales por parte de los prestadores. Son las siguientes y se deben corregir: 3.5, 3.8, 6.8, 6.11, 6.14. Las demás inconsistencias que se relacionan en el archivo adjuntado ocasionan aceptación condicional, por lo que debe proceder a corregirlas, o en su defecto debe informarnos cuál es la situación particular que las ocasiona. De igual manera debe verificar los datos de coberturas y distribución de estratos informados, los cuales son entregados al Gobierno Nacional. (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002, es necesario que el prestador informe con que base de información se está realizando la facturación y subsane la situación mencionada.

- El prestador cuenta con la Resolución No. 2815 del 03 de noviembre de 2011, mediante la cual la CAR otorgó concesión de agua superficial del “Río Magdalena” con un caudal de 11,97 l/s para el abastecimiento del acueducto municipal y veredas Garbanzal, Mendoza, Buscavida y la Reforma. A su vez, en el Plan de Desarrollo Municipal se indica que el caudal captado de la fuente de abastecimiento es de 27,36 l/s, lo que indicaría preliminarmente, que estaría captando un caudal mayor al concesionado, por lo que debe ajustarse al régimen de captación establecido por la CAR, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.3.1.41 del Decreto 1077 de 2015.
- El prestador tiene PSMV aprobado mediante Resolución No. 3254 del 26 de noviembre de 2014, lo anterior, según lo indicado por la CAR de Cundinamarca con radicado SSPD 20155290264502 del 12 mayo de 2015.
- El municipio no tiene planta de tratamiento de aguas residuales. En tal sentido, debe informar a la Superservicios lo relacionado con la gestión y manejo de las aguas residuales del municipio, así como de los proyectos para su tratamiento.
- De acuerdo con la información contenida en el informe de visita de noviembre de 2012, la cobertura del servicio público de alcantarillado en el área urbana es del 100%, sin embargo, al comparar con los datos de suscriptores de acueducto suministrados en la misma visita (942), se encuentra una diferencia de 420, lo que inicialmente, no permitiría tener una cobertura del 100% en alcantarillado, situación que debe ser aclarada y soportada por el prestador de forma prioritaria.

- La Superservicios en el marco de las acciones de inspección y vigilancia, tiene conocimiento que existen construidas cuatro unidades de sedimentación pero no se usan ya que no ha finalizado la optimización de la planta; situaciones que pueden poner en riesgo la prestación del servicio público de acueducto. Por lo descrito, debe adoptar las medidas necesarias para corregir lo indicado y atender lo establecido en los artículos 199 y 202 de la Resolución 1096 de 2000, con el fin de garantizar la estabilidad del sistema y una prestación efectiva de los servicios públicos en términos de calidad, cobertura y continuidad. Así mismo, las adecuaciones y mejoras que se realicen a la infraestructura, deberán ser incluidas en estos documentos e informadas a la Superservicios con los soportes respectivos.
- El prestador no ha reportado al SUI la planta de potabilización, situación que limita las acciones de la Superservicios; por lo cual, deben ser subsanadas de forma inmediata por parte del prestador.
- El prestador tiene laboratorio con equipos para la medición del pH y espectrofotómetro, sin embargo, según lo indicado en el informe de visita de noviembre de 2012, desconocen cómo usarlos, por lo que no realiza pruebas al agua; la única prueba que realizan es la de cloro con un kit, para determinar la dosificación de este. En tal sentido, el prestador debe contar con la dotación mínima de laboratorio y utilizarla, con el objeto de realizar las pruebas básicas de calidad del agua cruda y/o tratada, que redunden en el mejoramiento de las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de potabilización que garantice una buena calidad del agua, para lo cual, deberá informar a las Superservicios las acciones para lograrlo.
- La Superservicios en el marco de las acciones de inspección y vigilancia, tiene conocimiento que no existen macromedidores instalados, situación que no permite cuantificar caudales y volúmenes de agua captados, tratados y distribuidos, diseñar e implementar programas de reducción y corrección de pérdidas, de ahorro y uso eficiente del agua y contribuir a la correcta operación del sistema de abastecimiento; condiciones que deben ser subsanadas de forma prioritaria por el prestador e informadas a la Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 668 de 2003 en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 1°.
- Con el radicado SSPD 20135290060152 el prestador remitió a la Superservicios el PDC para los sistemas de acueducto y alcantarillado, donde quedaron consignadas las amenazas a las que se encuentra expuesto y las acciones generales para su manejo. En tal sentido y con base en las observaciones realizadas por la Entidad con el radicado SSPD No. 20134600360151 del 24 de junio de 2013, el prestador debe atenderlas y tener en cuenta lo establecido en la Resolución 1096 de 2000 (artículos 197 y 201), la Ley 1523 de 2012 (artículo 42), la Circular Externa SSPD No. 20151000000024 de 2015 y la Resolución 0154 de 2014.

No obstante lo anterior, se le informa que la formulación y actualización del plan de emergencia y contingencia no lo exime de la obligación de adelantar acciones preventivas y prepararse para los eventos contingentes, de tal manera que se reduzcan los efectos que puedan generar situaciones adversas, no solo para la calidad y continuidad en la prestación de los servicios, sino que a su vez puedan generar perjuicios graves a los usuarios.

- En la visita de noviembre de 2012 el prestador informó que tiene tanques elevados para la distribución de agua tratada con una capacidad promedio de 90 m³, no obstante lo anterior, en el plan de desarrollo municipal se indica que cuenta con dos tanques de 60m³ y un tanque de 80m³, sin embargo, desconoce si realiza el lavado y desinfección de los mismos según lo establecido en las normas precitadas. En tal sentido, y con el fin de evitar que la calidad del agua se pueda afectar, el prestador debe entre otros aspectos aplicar lo definido en los artículos 100 y 101 de la Resolución 1096 de 2000 y el Decreto 1575 de 2007 en lo que respecta a su limpieza y desinfección.
- De acuerdo con lo indicado en la visita de noviembre de 2012, el prestador manifestó que se suministra agua 20 horas del día, los 30 días del mes. Consultado el SUI se evidenció que no ha reportado información de continuidad para los años 2013 y 2014, por lo cual debe reportar la información de forma inmediata de acuerdo con lo establecido en la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010
- El prestador no ha reportado al SUI el acta recibo a conformidad de la materialización de los puntos de muestreo, como lo establece los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución 811 de 2008. Por lo descrito, debe proceder con su reporte de forma inmediata con base en lo establecido en el anexo de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010.
- De acuerdo con la información reportada al SIVICAP se logra evidenciar que para el año 2013 de los diez meses monitoreados por la Autoridad Sanitaria, en siete (7) suministró agua no apta para consumo humano. Para el año 2014, de los siete (7) meses monitoreados por la Autoridad Sanitaria, en cinco (5) suministró agua no apta para consumo humano, por lo que el prestador deberá adoptar de forma INMEDIATA las acciones correctivas y preventivas necesarias para garantizar el suministro de agua apta para consumo humano en todo momento en términos de calidad y continuidad, e informarlas a la Superservicios.
- En la visita del día 8 de noviembre de 2012 el prestador informó que tiene 690 micromedidores instalados, de los cuales 217 no están funcionando. Consultado el SUI, se tiene que no ha reportado información de los suscriptores que cuentan y carecen de micromedición para los años 2013 y 2014; situación que no permite verificar el comportamiento de este aspecto.

Por lo descrito, el prestador debe reportar de forma inmediata los datos al SUI según la Resolución SSPD 20101300048765. A su vez, es necesario que los equipos de micromedición funcionen correctamente, con el fin que se garantice en todo momento al suscriptor el derecho a que los consumos se midan y se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea la base del cobro. Por lo que deberá informar las acciones respectivas para ajustarse a lo citado.

- El prestador solo reportó al SUI información de suscriptores para el servicio público de aseo para los años 2013 y 2014, donde no cargó datos para los usos comercial, industrial y oficial, situación que no es real ya que en los municipios se desarrollan estas actividades. A su vez, el hecho de no contar con suscriptores comerciales e industriales, indicaría que no se realizarían contribuciones. Por lo descrito, debe reportar al SUI la información de suscriptores de acueducto y alcantarillado pendiente de cargue según la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, así mismo, aclarar lo relacionado con los suscriptores para el servicio de aseo, y de ser

el caso, solicitar reversión y reportar la información correcta, ajustándose al procedimiento establecido por la Entidad.

- El prestador no ha reportado al SUI datos de consumos facturados para las vigencias 2013 y 2014, situación que no permite realizar seguimiento al comportamiento de los m³ producidos y facturados, asociados a las pérdidas de agua comerciales y/o técnicas, por lo que debe adelantar las acciones respectivas que subsanen de forma INMEDIATA este aspecto.
- El prestador no ha reportado la información al SUI de PQR para los años 2013 y 2014 de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo como lo establece los artículos 6.3.2.1, 7.3.2.1 y 8.3.2.1 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010. En tal sentido, debe reportarla de forma inmediata. Adicionalmente, se le recuerda que debe contar y llevar un registro de PQR actualizado en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 142 de 1994.
- El prestador no ha reportado información al SUI respecto al barrido y limpieza de vías y áreas públicas como lo establece la Resolución SSPD 20101300048765. Por lo descrito, debe proceder a su reporte de forma inmediata, con el fin de verificar si se ajusta a lo establecido en el artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015.
- El prestador reportó al SUI las toneladas de barrido, recolección, transporte y dispuesta para los años 2013 y 2014, evidenciándose un aumento en las toneladas de residuos dispuestas para el año 2014, representadas en 144.85 toneladas adicionales. Sin embargo, se tiene que los datos no son consistentes ya que el prestador realiza la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas en el municipio según la última actualización del RUPS y reportó al SUI en cero (0) los valores para *“Toneladas de barrido recogidas de la zona urbana”* y *“Toneladas de barrido dispuestas provenientes de la zona urbana”*.

La situación anterior limita las acciones de la Superservicios al no contar con la información actualizada y real, por lo cual, el prestador debe adoptar las medidas de forma inmediata para subsanar lo descrito, y reportar al SUI la información requerida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.4.1.7 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010.

- Según el RUPS aprobado con el imprimible No. 201541103270202 de abril de 2015, el prestador no realiza la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos, sin embargo, debe informar los resultados obtenidos respecto en el municipio de acuerdo con las observaciones presentadas en el literal de *“Aprovechamiento”* y en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).
- El prestador registró en el SUI la información de dos vehículos empleados para efectuar la recolección de residuos sólidos, sin embargo, no reportó datos relacionados con el tipo, uso, fecha de entrada en operación y actividad desarrollada por el vehículo, situación que debe ser subsanada de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4.1.10 de la Resolución SSPD 20101300048765.

Así mismo, el prestador debe informar las acciones implementadas para subsanar las deficiencias indicadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015 asociadas a los vehículos de recolección de residuos sólidos, indicando el estado actual de los vehículos utilizados para la recolección de residuos sólidos en el municipio, que permitan evidenciar el cumplimiento del artículo 2.3.2.2.3.36 del Decreto 1077 de 2015.

- En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia elaboró un control tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado, mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600337381 del 16 de junio de 2015 en el que se elevaron 10 requerimientos, de los cuales, el FONDO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA no ha realizado pronunciamiento alguno.

Dentro de los principales hallazgos del control tarifario, se encuentra que el prestador presuntamente cobró unas tarifas por encima de las que hubiese podido cobrar, para el cargo por consumo del servicio de acueducto.

En tal sentido, el prestador debe dar trámite a los requerimientos del control tarifario, reiterados por la Superintendencia, mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600337381 del 16 de junio de 2015.

- El prestador debe atender las observaciones del componente tarifario de aseo indicadas en el numeral 5.2 de la presente evaluación integral.

Proyectó: Christian Fabián Puerto Gómez - Contratista Grupo Pequeños Prestadores.

Proyectó: Manuel Andrés Castellanos Sepúlveda – Profesional Especializado Grupo Pequeños Prestadores.

Proyectó: Lucia Vergara Canchila – Contratista Grupo Pequeños Prestadores.

Proyectó: Omar Rodrigo Hurtado Bonilla - Contratista Grupo Pequeños Prestadores.

Revisó: Luz Ayda Castro - Contratista Grupo Pequeños Prestadores.

Manuel Andrés Castellanos Sepúlveda – Profesional Especializado Grupo Pequeños Prestadores.